



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172210002425 DEL 19-01-2017**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004284 del 24 de octubre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CAROLINA RAMÍREZ SUÁREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210032365 del 20 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207719, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones. Publicados los resultados definitivos de cada una de éstas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo

*101*

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004284 del 24 de octubre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CAROLINA RAMÍREZ SUÁREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210032365 del 20 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207719, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

53<sup>1</sup> del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207719, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, mediante la Resolución No. 20162210032365, del 20 de septiembre de 2016, publicada el 21 de septiembre de la misma anualidad, así:

**“(…)ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207719, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:

<b>ENTIDAD</b>	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social			
<b>EMPLEO</b>	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14			
<b>CONVOCATORIA NRO.</b>	320 de 2014 – DPS			
<b>FECHA CONVOCATORIA</b>	13/08/2014			
<b>NÚMERO OPEC</b>	207719			
<b>Posición</b>	<b>Tipo Documento</b>	<b>Documento</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puntaje</b>
1	CC	52395991	CAROLINA RAMIREZ SUAREZ	61.60

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS, a través de Carolina Queruz Obregón, en su calidad de Presidenta del Organismo Colegiado, presentó mediante correo electrónico, el 28 de septiembre de 2016, oficio radicado bajo el número 20166000453052, encontrándose dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitando:

*“(…) la exclusión del aspirante CAROLINA RAMIREZ SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.395.991, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20162210032365 del 20 de septiembre de 2016, para la provisión definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 14, OPEC No. 207719. (…)”*

Consideró la Comisión de Personal del DPS, que la aspirante CAROLINA RAMÍREZ SUÁREZ, no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo 207719, por cuanto *“(…) no acredita experiencia profesional relacionada y aplicando la equivalencia del cargo, se requiere acreditar trece (13) meses de experiencia profesional relacionada; (…)”*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20162210004284 del 24 de octubre de 2016, *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CAROLINA RAMIREZ SUAREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210032365 del 20 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207719, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.*

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora CAROLINA RAMÍREZ SUÁREZ, el 01 de diciembre de 2016<sup>2</sup>, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 02 y el 17 de octubre de 2016, sin embargo, la citada señora

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 53°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

<sup>2</sup> Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

<sup>2</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004284 del 24 de octubre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CAROLINA RAMÍREZ SUÁREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210032365 del 20 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207719, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

conocía con antelación el contenido del Auto No. 20162210004284 del 24 de octubre de 2016, y mediante escrito radicado en esta CNSC el día el 09 de noviembre de 2016, con radicado No. 20166000534882, se pronunció frente a la presente actuación administrativa señalando:

*“(…) Cumpló los requisitos de estudio y la experiencia profesional relacionada, cuando inicié el proceso acepté los requisitos generales de participación contemplados en la totalidad del Acuerdo 524 de 2014.*

*Es evidente e irregular que la Presidenta de la Comisión de Personal Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, transcurridos 2 años, 6 días, desde mi inscripción hasta la etapa actual del proceso, no haya detectado que no cumpla con los requisitos mínimos exigidos de acuerdo a su afirmación, ya que a estas alturas del proceso he cumplido con los diferentes requisitos requeridos y los cuales he cumplido. (...)*

*Por lo que no existe duda alguna que hubo ilicitud en su actuar, pues me afecta de manera grave su pronunciamiento de manera extemporánea, ya que si la Presidenta de la Comisión de Personal Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, cumple con el Ordenamiento Constitucional, Resoluciones, Acuerdos, Autos y demás normatividad legal. Debió pronunciarse oportunamente desde el inicio y no cuando se han emitido una serie de documentos legales, entre ellos la lista de elegibles, documentos emitidos dentro de supuestas actuaciones de tipo legal que asimile, fueron expedidas partiendo del principio de la Buena Fe y del cumplimiento de la totalidad del proceso de convocatoria, en lo concerniente a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y a la Universidad Manuela Beltrán (UMB).*

*(...)*

*Prueba de ello es que durante la etapa de la Prueba Competencia Básicas y Funcionales, dentro de este proceso fecha se me envió un documento denominado Acceso a los puntajes en firme sobre competencias básicas y funcionales de la Convocatoria No. 320 de 2014 — DPS, en el cual se me comunica por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Manuela Beltrán los motivos de los cambios registrados en los puntajes publicados. Adjunto comunicación simultánea entre la Universidad Manuela Beltrán y la Comisión Nacional del Servicio Civil (3 folios) y Correo electrónico recibido el 01-12-2015 (1 folio).*

*No se me aporta prueba real y material que obre en contra mía, de que he incurrido en conducta irregular alguna que afecte mi participación en el proceso, por parte de:*

- o Comisión Nacional del Servicio Civil*
- o Departamento Administrativo para la Prosperidad Social*
- o Universidad Manuela Beltrán*

*Por lo anteriormente sustentado solicito la revocatoria total del documento denominado: Asunto: solicitud de exclusión aspirante — OPEC NO. 207719 — Convocatoria 320 de 214, dirigido al Doctor JOSÉ ELÍAS ACOSTA ROSERO Comisionado Presidente COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC.*

*Por considerarlo lesivo, ya que va en contra de mi constitucional derecho al trabajo, Artículo 25. C.P. de 1991 El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

*Adicional se revoque todas las actuaciones administrativas ejercidas en mi contra por la Comisionada encargada de la CNSC JOHANNA PATRICIA BENÍTEZ PÁEZ y la Presidenta de la Comisión de Personal del DPS CAROLINA QUERUZ OBREGON, ya que no me garantizaron los derechos fundamentales contemplados en los artículos 25 y 29 de la C.P. de 1991.*

*Me ratifico de la anterior sustentación y solicito se de cumplimiento a la Resolución No. CNSC — 20162210032365 DEL 20-09-2016 (Anexo 3 folios), con la finalidad que se dé cumplimiento al Artículo*

*He*

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004284 del 24 de octubre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CAROLINA RAMÍREZ SUÁREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210032365 del 20 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207719, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

25. C.P. de 1991 *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

*Ya que he cumplido todos los requisitos exigidos en el Acuerdo 524 de 2014, además figuro como única aspirante dentro de la lista de los elegibles con un puntaje definitivo de 61.60 certificado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Manuela Beltrán.*

(...)

### **MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA**

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

*“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...). (Marcación Intencional).*

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

**“ARTÍCULO 14.** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. *No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”*

**ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004284 del 24 de octubre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CAROLINA RAMÍREZ SUÁREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210032365 del 20 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207719, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 207719, al cual se inscribió y fue admitida la señora CAROLINA RAMÍREZ SUÁREZ, se publicó el 21 de septiembre de 2016, y la solicitud de exclusión, efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 28 de septiembre del mismo año, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20166000453052, por lo que se evidencia que tal solicitud fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

## II. CONSIDERACIONES

Como quiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte, adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y, en general, el cumplimiento de los fines del Estado.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004284 del 24 de octubre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CAROLINA RAMÍREZ SUÁREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210032365 del 20 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207719, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

con lo normado en el inciso tercero del artículo 17 del Acuerdo No. 524 de 2014 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 20053.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 207719, se observa en relación con requisitos mínimos, lo siguiente:

#### **REQUISITO DE ESTUDIO**

*Título profesional en Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Agronómica, Nutrición y Dietética, Administración de Empresas, Ingeniería Industrial, Ingeniería Agroforestal, Economía, Administración de Sistemas de Información.*

*Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.*

*Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.*

#### **EXPERIENCIA**

*Trece (13) meses de experiencia profesional relacionada.*

Ahora bien, con el fin de determinar la situación de la aspirante CAROLINA RAMÍREZ SUÁREZ, frente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del DPS, la CNSC procederá a realizar un análisis respecto de los documentos presentados por la aspirante, con el fin de determinar si efectivamente cumple con el requisito de experiencia. La concursante, para acreditar el requisito de experiencia presentó:

- **Folio 16:** Certificación expedida por la empresa FÉ Y ALEGRÍA DE COLOMBIA, en la que se observa que la aspirante prestó sus servicios como NUTRICIONISTA, entre el 10/02/2014 y el 15/12/2014, acreditando 10 meses y 5 días de experiencia profesional relacionada.
- **Folio 16:** Certificación expedida por la empresa COOPERATIVA INTRASALUD, en la que se observa que la aspirante prestó sus servicios como NUTRICIONISTA, entre el 11/01/2005 y el 30/10/2005, acreditando 8 meses y 21 días de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, del análisis documental realizado a las certificaciones aportadas por la aspirante, se pudo evidenciar que no se relacionan de manera detallada las funciones, situación que no es óbice para que sean tenidas en cuenta, pues de la lectura del objeto contractual se puede extraer que las actividades desarrolladas por esta se encuentran relacionadas con las funciones del empleo, es decir que la elegible cuenta con las competencias para su ejercicio, siendo pertinente dar aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial en los concursos de méritos, al respecto del cual, la Corte Constitucional en Sentencia T-052/2009, se pronunció en el siguiente sentido:

*“En este caso, si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, y éste se encuentra acreditado por la misma*

<sup>3</sup> **“Artículo 18.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles. **La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro de la aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.**” (Negrillas fuera de texto)

*201*

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004284 del 24 de octubre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CAROLINA RAMÍREZ SUÁREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210032365 del 20 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207719, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

*institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexo. De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años. Lo cierto es que nadie desconoce que el curso de especialización posterior al programa de pregrado fue cursado y aprobado por el tutelante, pero se le niega la posibilidad de demostrar esa realidad mediante un documento denominado ‘certificado’. Como consecuencia de lo anterior, debe operar a favor del accionante – quien cumplió inicialmente todos los requisitos exigidos para ser participante en el concurso de notarios – **el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, toda vez que las normas del concurso fueron interpretadas y aplicadas en detrimento de los derechos del actor**”.* (Marcación intencional)

De igual forma el Consejo de Estado dentro del proceso con radicación 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC) se pronunció en sentencia del 16 de febrero de 2016, frente a la omisión de las funciones en las certificaciones que se aportan en un concurso de méritos, en el siguiente sentido:

**“CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.**

*Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, **en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas**”.* En este punto, se hace necesario traer a colación la definición de Nutricionista: *“Es un profesional de la salud, con titulación universitaria, reconocido como un experto en alimentación, nutrición y dietética, con capacidad para intervenir en la alimentación de una persona o grupo, desde los siguientes ámbitos de actuación: la nutrición en la salud y en la enfermedad, el consejo dietético, la investigación y la docencia, la salud pública desde los organismos gubernamentales, las empresas del sector de la alimentación, la restauración colectiva y social.”* (Tomado del link [http://www.abcdietas.com/articulos/dietetica/dietista\\_nutricionista.html](http://www.abcdietas.com/articulos/dietetica/dietista_nutricionista.html))

De lo anterior, se colige que la aspirante realizó funciones relacionadas con la siguiente función de la OPEC del empleo 207719:

- ✓ Acompañar el seguimiento a las actividades implementadas en atención humanitaria y Seguridad Alimentaria y Nutrición, para una oportuna toma de decisiones, según lineamientos de la entidad.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004284 del 24 de octubre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CAROLINA RAMÍREZ SUÁREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210032365 del 20 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207719, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

Adicionalmente las demás certificaciones aportadas por la aspirante dan cuenta de su ejercicio como interventora y supervisora en temas relacionados sedes escolares beneficiarias de refrigerios, las cuales están relacionadas con las funciones de acompañamiento y elaboración de informes.

Frente a este aspecto es pertinente citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

*“(…) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.*

**Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia calificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar**. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer.

Ahora bien, es necesario manifestar que la OPEC publicada en la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, obedece a la información reportada en los manuales específicos de funciones de la Entidad; por tal razón, debe cumplirse taxativamente y de manera integral, por cuanto es el estándar mínimo que los aspirantes deben demostrar para continuar con el proceso de selección, en tanto este corresponde a las necesidades del servicio y de la institución.

Así las cosas, queda claro que la experiencia aportada por el aspirante es relacionada con las funciones del empleo, acreditando 18 meses y 26 días, tiempo necesario para cumplir el requisito mínimo que es de 16 meses de experiencia profesional relacionada, sin que sea necesario analizar las demás certificaciones aportadas.

Bajo este entendido, se concluye que **CAROLINA RAMÍREZ SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.395.991, **ACREDITÓ** el cumplimiento del requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, con el código 207719 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir, a CAROLINA RAMÍREZ SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.395.991, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210032365 del 20 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante

*APM*

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004284 del 24 de octubre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CAROLINA RAMÍREZ SUÁREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210032365 del 20 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207719, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

del empleo identificado en la OPEC con el No. 207719, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar*** el contenido de la presente Resolución, a la señora **CAROLINA RAMÍREZ SUÁREZ**, en la dirección: Calle 143 No. 118 -15 Interior 8 Apartamento 404, en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico [caramsu@yahoo.es](mailto:caramsu@yahoo.es), siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar*** el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar*** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
Comisionada (E)

Revisó: Henry Gustavo Morales Herrera   
Johana Patricia Benitez Paez – Asesora Despacho   
Preparó: Salma Lucia Vergara Hernandez 